MAESTRO Legal

Abril - Mayo 2020

Nº 84

Recomendaciones para iniciar estudios en el exterior y lograr la convalidación del título
María Camila Parra Chávez
Pág. 3

El dilema de la diferencia: Un desafío de la educación por la igualdad en la diversidad
Diana Carolina Burbano Valdés
Pág. 5

Desfinanciación, virtualidad y "uberización" de la educación pública
Francisco Torres Montealegre
Pág. 7

Pregúntele a Don Jurisprudencio
Zacarías Parada
Pág. 10

"Lo peor de la peste no es que mata a los cuerpos, sino que desnuda las almas y ese espectáculo suele ser horroroso"

Albert Camus

www.asleyes.com - @Maestro_Legal - f/Asleyes

$ 2,500

No existe límite de tiempo para solicitar devolución de aportes a pensión

Nelson Alejandro Ramírez
Abogado de Asleyes

La aplicación de la norma y la posibilidad de hacer efectivo este derecho ha encontrado varios obstáculos

Con la expedición de la Ley 100 de 1993 surgió en Colombia la posibilidad de que quien no alcance a completar los requisitos necesarios para acceder al reconocimiento de una pensión de jubilación, vejez, invalidez o de sobrevivientes, pueda solicitar la devolución de las cotizaciones que realizó durante su vida laboral con el objeto de pensionarse.

Esta prerrogativa que también se hace extensiva a favor de los familiares del cotizante que fallece sin dejar causado el derecho pensional aplica tanto para quienes realizaron sus cotizaciones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) administrado por fondos como Porvenir, Protección, Colfondos, entre otros, así como para quienes realizaron sus aportes en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado principalmente por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y por supuesto para los docentes oficiales pertenecientes al Régimen de excepción del Magisterio bajo responsabilidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Cabe anotar que en el caso del RAIS, esta prestación se denomina Devolución de Saldos, mientras que en el RPM se nombra como Indemnización Sustitutiva de Vejez, Invalidez o Sobrevivientes; y sus principales diferencias radican en el hecho de que la primera corresponde a un pago a modo indemnizatorio que se obtiene del promedio de los salarios devengados durante toda la historia latboral, el cual se hace efectivo a favor del cotizante o sus beneficiarios (cónyuge, hijos, padres y/o

⟶ Pasa a la Pág. 8

Solo por la comisión de un delito se puede revocar una pensión

Jorge Luis Luna L.
Abogado de Asleyes

Teniendo en cuenta las consultas presentadas por algunos docentes donde las entidades, fondos pensionales las administradoras deciden quitarles su pensión a través de la figura jurídica denominada revocatoria directa, como sucede en el caso específico de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – U.G.P.P. con la pensión gracia, se realizará el presente análisis jurídico para estudiar su viabilidad y procedencia.

En primer lugar, es indispensable explicar a nuestros lectores que, la revocaría directa opera cuando la misma entidad que expidió el acto administrativo reconociendo la pensión, la deja sin efectos mediante otro acto administrativo, lo cual quiere decir que saca del mundo jurídico la pensión otorgada.

Recordemos que para ser acreedor(a) a una pensión son indispensables ciertos requisitos exigidos en la norma, los cuales varían dependiendo de su clase y tipo, pues son distintos los requeridos en una pensión de jubilación, gracia, invalidez o sobrevivientes. Sin embargo, para el reconocimiento de la mayoría confluyen dos obligaciones básicas: **a)** edad y **b)** tiempo de servicios.

Ahora bien, ¿qué sucede cuando obtenida la pensión, alguno o varios de estos requisitos fueron obtenidos de manera irregular o los documentos con los cuales se obtuvo fueron falsos o ilegales?

⟶ Pasa a la Pág. 9

Editorial

José Eduardo Ortiz Vela
Director

"Tal vez la desilusión del vecindario celeste nos sirva para corregir este grave e injusto malentendido universal. Tal vez, al cabo de tantos milenios de fantasías mezquinas, empecemos a comprender que los aborígenes de los otros planetas no pueden estar donde tanto los buscamos, porque están aquí desde mucho antes que nosotros: son los microbios. Llevan milenios viviendo en nuestra vida, navegando nuestra sangre, durmiendo en nuestras heridas, naciendo y muriendo con nosotros, y todavía, ni ellos ni nosotros sabemos quiénes somos. Su naturaleza diversa les impide hacer lo que quisieran, y nos impide hacer lo que quisiéramos, que es sentarnos a comer juntos en la misma mesa, jugar a las barajas y contarles a los niños las verdades del universo para que no vayan al cine a ver tantas calumnias del espacio.

Gabriel García Márquez, 19 de enero de 1981.

Hace cerca de cuarenta años nuestro Novel de literatura en un artículo titulado *"25 mil millones de kilómetros cuadrados sin una sola flor"*, publicado en el diario El País de España, en un aniversario más de la llegada del hombre a la luna nos puso de presente lo absurdo que es pretender conquistar el espacio cuando ni siquiera hemos sido capaces de conocer y entender a los seres microscópicos que habitan este planeta desde sus inicios y a quienes debemos gran parte de nuestra existencia.

Hoy, cuando el enfrentamos una devastadora pandemia causada por un virus, impredecible y desconocido, que ya ha dejado miles y miles de muertos, que ha paralizado el mundo y colapsado todas las ciudades, sin que aún se conozcan sus verdaderos efectos y mucho menos la forma de atacarlo, el hombre debe reconocer que se equivocó de camino y que el actual sistema económico, social y político que se ha impuesto es inhumano y antinatural y que si no lo transformamos después de esta tragedia, dentro de poco, terminará aniquilando todo vestigio de vida sobre esta tierra.

¿Cómo es posible que permitimos que este sistema económico haya convertido al hombre en una simple mercancía? ¿Que hubiésemos dejado que el mercado escoja lo que más nos conviene? Que creyéramos que las ganancias estaban por encima de la vida misma. ¿Que aceptáramos que el Estado solo estaba al servicio de unos pocos?

Para corregir estos equívocos, sin duda la era pos pandemia debe marcar el inicio de cambios trascendentales en todo el mundo. El nuevo estado democrático, social, interventor, benefactor debe renacer para corregir las desigualdades, para humanizar las relaciones sociales, para darle prioridad a la vida por encima de todo y para reintégrale a la naturaleza lo que le pertenece.

En fin, podemos decir que ahora si llegó el fin de la historia con que los neoliberales engañaron al mundo porque desde ya se empezará a escribir una nueva historia.

MAESTROLegal

ISSN 1909-8073

Director: José Eduardo Ortiz Vela
Director Alterno: José Rafael Carrillo Parada
Coordinador Jurídico: Carlos Humberto Quispe
Redacción: Alberto Alzate
Administración : Rosa Myreya Caicedo
Diseño: Ricardo Huertas Aux
Impresión: CTPrint Impresores - Tel. 7203196 - Pasto
Bogotá: Carrera 7ª Nº 12 - 25 - Of. 806 - Teléfono: 7047638 - Celular: 3146552188
www.asleyes.com - E-mail: maestrolegal@gmail.com

Los artículos publicados en este periódico son responsabilidad de sus autores.

Recomendaciones para iniciar estudios en el exterior y lograr la convalidación del título

María Camila Parra Chávez
Abogada de Asleyes

En Colombia, existe un gran número de docentes que se encuentra cursando estudios en el extranjero, a través de las diferentes modalidades (presencial, semipresencial, a distancia o virtual), dentro de los que se destacan los doctorados y maestrías en educación.

Sin embargo, dichos títulos, en su mayoría, no son convalidados por falta de cumplimiento de los requisitos consagrados en las Resoluciones que tratan el tema.

Por lo anterior, se plantean las siguientes recomendaciones o pautas a tener en cuenta para iniciar estudios en el exterior, con el fin de que el proceso de convalidación de los títulos obtenidos en el extranjero resulte exitoso.

1. **Verifique que se trate de una Institución Educativa acreditada.**

"Si usted realiza sus estudios en una institución educativa acreditada, el proceso de convalidación del título será más fácil y ágil, pues su caso se adecuará al primer criterio de evaluación consagrado en la Resolución No. 10687 del 09 de octubre de 2019, es decir, al denominado como *acreditación o reconocimiento en alta calidad*, que se aplica cuando la institución o el programa académico se encuentran debidamente acreditados.

Ahora bien, dicha acreditación o reconocimiento debe ser otorgado por una entidad gubernamental u organización autorizada oficialmente en el país en donde se realicen los estudios."[1]

En este sentido, usted puede verificar la acreditación del programa o institución al que desea acceder, en la sección denominada como ***Instructivo de verificación de acreditación o reconocimiento de alta calidad por países***, disponible en la página del Ministerio de Educación, cuyo link es el siguiente:

https://www.mineducacion.gov.co/portal/convalidaciones/Convalidaciones-Educacion-Superior/Instructivo/389095:Instructivo-de-verificacion-de-acreditacion-o-reconocimiento-de-alta-calidad-por-paises.

En dicha página se encuentra un listado de países, organizado alfabéticamente, en donde cada uno tiene su respectivo instructivo para verificar la información relacionada con la acreditación de los programas e instituciones del lugar.

A modo de ejemplo, en Argentina el órgano encargado de la evaluación de la calidad de las instituciones de educación superior, es la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Argentina –CONEAU-, que realiza dicho procedimiento de forma temporal y por programas, lo que quiere decir, que no todos los programas de una universidad tienen que estar reconocidos.

De ahí que, resulte necesaria la verificación de la acreditación o reconocimiento del programa, antes de iniciar los estudios en el exterior, pues cada país tiene un modelo diferente para la evaluación de la calidad.

2. **Compruebe que la I. E. cuente con una licencia de funcionamiento en el país sede.**

La licencia de funcionamiento *"es el permiso estatal otorgado al particular para que una de sus funciones, como es la prestación del servicio público educativo, pueda ser cumplida por éste, sin detrimento de las finalidades del servicio, de la formación integral de los educandos y de la equidad, eficiencia y calidad de la educación."*[2]

En otras palabras, usted debe verificar que la institución educativa cuente con dicha licencia, dado que ello significa que el establecimiento educativo cumple con los requisitos mínimos y, en ese sentido, se encuentra autorizado por el Ministerio de Educación del respectivo país, para su apertura y operación.

Así, usted puede averiguar si la institución educativa cuenta con el permiso de operación correspondiente, a través de las plataformas de comunicación del Ministerio de Educación del país sede.

3. **Tenga en cuenta que hay títulos que no se pueden convalidar**

La Resolución 10687 del 09 de octubre de 2019, consagra, en el capítulo V, los títulos, diplomas y certificaciones no susceptibles de convalidación, dentro de los que se encuentran:

- ✓ **Doble titulación y programas conjuntos.**
- ✓ **Títulos propios o no oficiales:** *"Aquel que es emitido por una institución de educación superior en virtud de su autonomía, que no cuenta con reconocimiento oficial o autorización por parte del Gobierno del respectivo país de expedición."*[3]

1 Consejos Antes de Realizar Su Estudio. Convalidaciones Educación Superior. Ministerio de Educación. Recuperado en: https://www.mineducacion.gov.co/portal/convalidaciones/Convalidaciones-Educacion-Superior/Material-de-apoyo/363156:Consejos-antes-de-realizar-su-estudio

2 Licencias y requisitos mínimos. Ministerio de Educación. Recuperado de https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-179304.html?_noredirect=1.

3 Términos acerca de convalidaciones. Ministerio de Educación. Recuperado de https://www.mineducacion.gov.co/portal/convalidaciones/Convalidaciones-Educacion-Superior/Material-de-apoyo/350999:Terminos-acerca-de-convalidaciones.

⟶ Pasa a la Pág. 4

⟶ Viene de la Pág. 1

- ✓ **Títulos con formación en Colombia.**
- ✓ **Títulos de Pregrado del área de salud.**
- ✓ **Grados honoríficos:** *"Corresponde al reconocimiento por causas, honores, exaltaciones u otras circunstancias, que no son propias ni el resultado de actividades académicas o investigativas desarrolladas en el marco de un programa académico de educación superior."*4
- ✓ **Otros títulos:** Diplomados, seminarios, pasantías, cursos de profundización.

Por lo anterior, es importante que, antes de iniciar sus estudios en el exterior, verifique que el título que va a obtener en un futuro no se enmarque dentro de los que se encuentran dispuestos en el listado anterior.

Para asegurarse de ello, usted puede consultar las guías de los sistemas de educación del mundo, que se encuentran disponibles en la página del Ministerio de Educación, cuyo link es el siguiente:

https://www.mineducacion.gov.co/portal/convalidaciones/Convalidaciones-Educacion-Superior/Material-de-apoyo/363153:Guias-de-Sistemas-Educativos.

Allí va a encontrar, por ejemplo, a países como España, en donde existen algunas instituciones de educación superior que, en virtud de su autonomía, ofrecen títulos que no cuentan con el reconocimiento oficial por parte del Gobierno, de modo que no hacen parte del sistema de aseguramiento de la calidad y, en tal sentido, no serán convalidados por Colombia.

Así, todas las guías disponibles en el enlace referido con anterioridad, contienen información relevante para que la persona interesada se asegure de que el programa al que desea acceder, se encuentra debidamente reconocido.

Como muestra de ello, se observa el modulo *"Enlaces de Consulta"* de la Guía del Sistema Educativo de España:

"Por lo anterior, a la hora de elegir una institución y un programa académico se debe tener en cuenta que estos sean reconocidos oficialmente en España, para lo cual podrá usar el buscador del RUCT. A continuación, podrá encontrar enlaces oficiales para su consulta:"

ENTIDAD	ENLACE
Instituciones Legalmente Establecidas	
RUCT Registro de Universidades, Centros y Títulos	https://www.educacion.gob.es/ruct/home En las secciones 'Universidad' o 'Centro de este buscador verifique que la Institución que otorga el título se encuentre registrada. En caso de ser un Centro, este también debe aparecer en la sección 'Centro' adscrito a una Universidad.
Instituciones Acreditadas de Calidad	
RUCT Registro de Universidades, Centros y Títulos	https://www.educacion.gob.es/ruct/home Si desea saber si su programa cuenta con una Acreditación de Calidad, además de estar legalmente establecido, cuando encuentre la Universidad o Centro que otorga el título, revise que su programa aparezca listado dentro de los 'Títulos' de la institución y debe ser el nombre exacto. Las acreditaciones tienen rangos de tiempo que se publican en un Boletín Oficial del Estado – BOE. El título debe ser otorgado en un rango vigente de esta acreditación.

4. **Examine las características del programa que le interesa.**

Una de las cosas más importantes que usted debe hacer, es examinar las características del programa al que accederá, dado que, puede ocurrir que su título, para la convalidación, sea valorado a través del criterio de la Evaluación Académica, en donde se estudian aspectos como:

a) Contenidos.
b) Carga horaria del programa académico.
c) Duración de los periodos académicos.
d) Modalidad.

Dichos temas son los que deben ser analizados antes de iniciar los estudios en una Universidad o institución del extranjero, pues la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES-, compara las características del programa seleccionado del extranjero, con aquellos ofertados en Colombia.

Ahora bien, si su caso es diferente, es decir, usted ya inició sus estudios en una institución del exterior, además de revisar la normatividad vigente (Resolución No. 10687 del 2019), debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Identifique las características del título que desea convalidar, para que reúna toda la documentación necesaria para agotar el proceso de convalidación del mismo.
2. No olvide que la documentación debe estar apostillada o legalizada.

Todas estas recomendaciones se exponen con el propósito de que el docente o la persona interesada en realizar estudios en el extranjero, cuente con las herramientas necesarias para que el futuro proceso de convalidación del título obtenido en el exterior resulte exitoso.

4 Ibídem.

ASLEYES
PRESTACIONES SOCIALES DE LOS DOCENTES
COOPRODECOL LTDA

ATENCIÓN:

Por convenio suscrito entre **ASLEYES y COOPRODECOL** los docentes afilados a la Cooperativa de ahorro y crédito del Magisterio de Colombia tendrán un 5% de descuento en los honorarios causados por la asistencia legal que reciban del equipo jurídico de Asleyes.

ESTE PERIÓDICO LLEGA A SUS MANOS GRACIAS A

envía
Mensajería y Mercancías

El dilema de la diferencia: Un desafío de la educación por la igualdad en la diversidad

Diana Carolina Burbano Valdés
Abogada de Asleyes

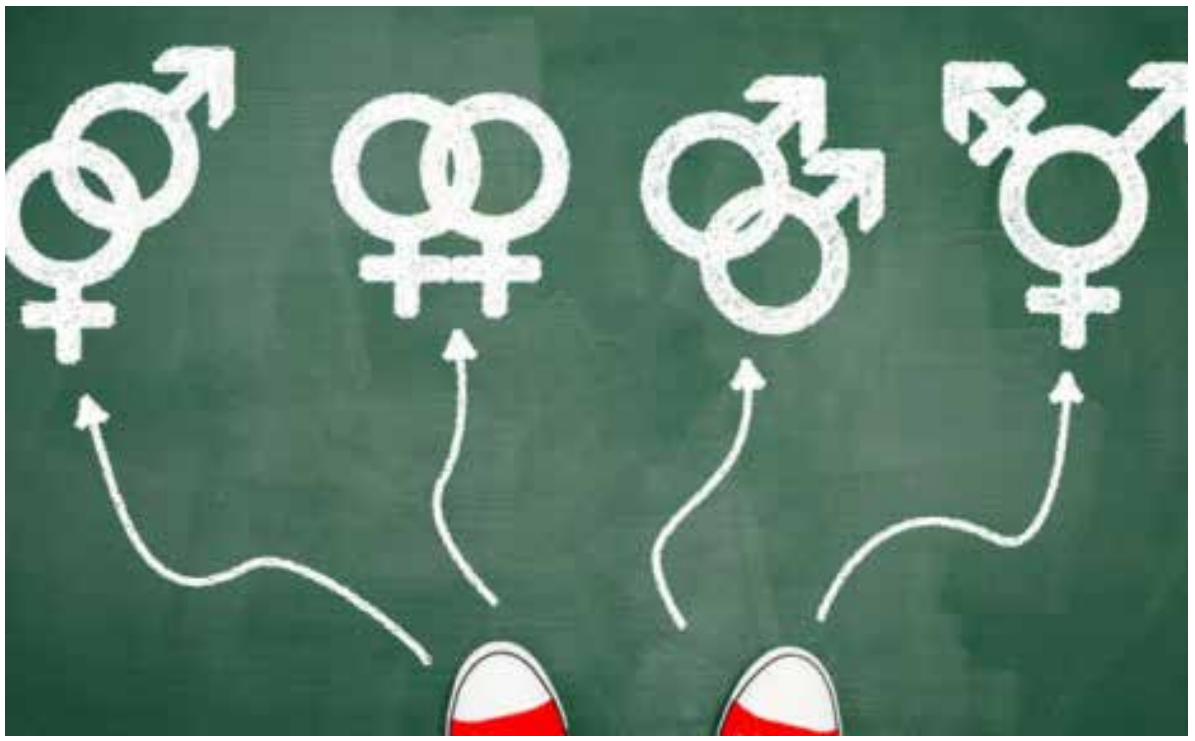

Sensibilizar, entendido como hacer visible la realidad humana diversa, identificando la diferencia como valor y eliminando las barreras que impiden la participación y el aprendizaje, requiere la intervención de la comunidad educativa, familia y sociedad en general. Es por eso que determinar tales barreras presentes en el sistema educativo constituye el primer avance para garantizar el acceso a una educación de calidad con igualdad de oportunidades.

En este sentido, atender la individualidad en un escenario conjunto de estudiantes diversos que aprenden, siendo ellos alumnos con necesidades educativas específicas, constituye un reto educativo y responder adecuadamente a éste reto, representa para ellos la posibilidad de crecer como personas seguras, capaces de relacionarse promoviendo condiciones de igualdad en la diversidad.

La Sentencia T-461 proferida el 03 de diciembre de 2018 por la sala primera de revisión de la Corte Constitucional, examinó una acción de tutela en contra de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, presentada por una madre en representación de su hija de doce años de edad, con necesidades educativas especiales y que cursaba el grado quinto de primaria. La niña padecía hipoacusia neurosensorial profunda congénita, una patología que consiste en la alteración estructural del oído interno que afecta los estímulos eléctricos que recibe la corteza auditiva para generar audición. No obstante, para su proceso de rehabilitación, en el año 2012 la menor recibió un implante coclear, un dispositivo que es insertado en el oído interno para convertir los estímulos auditivos en impulsos eléctricos y así generar audición.

Pues bien, esta situación planteó una discusión acerca del tipo de educación que la menor debía recibir habida cuenta que, según prescripción médica, debía estudiar en un colegio para niños con audición normal y no en una institución en la que reciba educación mediante lenguaje de señas, institución en la cual estaba siendo educada. Por ende, la madre cuestionó la idoneidad del servicio educativo que se estaba prestando a su hija, en el entendido de que con el implante coclear que se le realizó cambió el tipo de atención que requería la menor para su proceso de rehabilitación y no requería ya continuar su formación en una institución donde se le eduque mediante lenguaje de señas.

Fue así como en ejercicio de la acción de tutela, la madre puso a consideración de un juez determinar si la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá amenazó o vulneró el derecho fundamental a la educación de la niña en su componente de adaptabilidad, al prestarle un tipo de educación distinto al recomendado por su médico tratante como parte de su proceso de rehabilitación. Sin embargo, el juez determinó que no existía tal amenaza o vulneración y tras haber sido impugnado el fallo por la accionante, un juez de segunda instancia tampoco encontró vulneración alguna. Por fortuna, el asunto fue seleccionado por la Corte Constitucional para su revisión. ¡

Para posicionarnos en contexto, oportuno es mencionar que el Comité intérprete del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) planteó que la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional: asequibilidad, adaptabilidad, aceptabilidad y accesibilidad. Bajo ésta tesis, el componente de adaptabilidad, implica que la educación debe ajustarse a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados y garantizar la continuidad en la prestación del servicio. Esto significa que es el servicio educativo el que debe adaptarse a las necesidades de los estudiantes y no viceversa, así entonces, las instituciones deben generar estrategias, métodos y acciones necesarias hacia la garantía de la permanencia y la no deserción en la escuela, considerando por ejemplo los requerimientos específicos para las personas con discapacidad, los grupos étnicos, las mujeres en estado de embarazo y los estudiantes en zonas rurales, entre otros.

Por otra parte, se dice que una persona tiene limitaciones auditivas, cuando posee una pérdida auditiva cualquiera, de naturaleza e intensidad diversa, ello incluye a las personas sordas e hipoacúsicas. En suma, existen diferentes grados de pérdida auditiva, ésta discapacidad presenta matices, por ejemplo, una persona hipoacúsica es aquella que presenta una disminución de la audición, posee capacidad auditiva funcional y mediante ayudas pedagógicas y tecnológicas puede desarrollar la lengua oral.

Ahora bien, la educación para menores de edad con discapacidad ha seguido dos tendencias, una excluyente y otra inclusiva. La tendencia inclusiva se ha desarrollado a partir de la concepción que la Constitución Política tiene respecto a la discapacidad, al entenderla como una barrera social y no como un problema del individuo, lo que significa que corresponde al Estado establecer medidas de adecuación razonable que no deberán ser genéricas, sino particulares, efectivas y pertinentes para el propósito de que las personas puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida.

Evidencia de ello es la línea jurisprudencial que la Corte Constitucional ha consolidado desde la Sentencia T-429 de 1992, precisando el alcance de la educación especial. En la citada sentencia, concluyó que la educación especial debe ser un *"recurso extremo para aquellas situaciones que, previa evaluación científica en la cual intervendrán no sólo los expertos sino miembros de la institución educativa y familiares del niño con necesidades especiales, se concluya que es la única posibilidad de hacer efectivo su derecho a la educación"*. Así, la Corte Constitucional ha promovido la adopción de la tendencia educativa inclusiva que conlleva favorecer la educación en aulas regulares sobre la educación en aulas especiales; más aún en Sentencia T-1015 de 2005 reiteró que *"la educación ordinaria se ofrece a todos los niños sin reparar en sus eventuales limitaciones o necesidades especiales y supone el acceso y permanencia en la cotidiana normalidad"*.

Todavía más, la jurisprudencia constitucional también ha dispuesto que las medidas de integración deben darse de manera pacífica y coordinada entre toda la comunidad educativa, para no perturbar el proceso del sujeto de especial protección. En ese sentido, en Sentencia T-473 de 2009, la Corte

⟶ Pasa a la Pág. 6

Viene de la Pág. 5

Constitucional indicó que *"los lineamientos bajo los cuales debe desarrollarse la adaptación de las personas con alguna discapacidad o talento especial, debe hacerse en coordinación con toda la comunidad educativa, a fin de evitar que estas situaciones en vez de generar una adaptación adecuada, conlleven a una discriminación o perturbación en el proceso de aprendizaje tanto para el sujeto especial como para los demás miembros de la comunidad, brindando un adecuado acompañamiento en la totalidad del proceso de adaptación".*

Con éste objetivo, la Corte Constitucional al resolver el presente asunto, determinó que a partir del año lectivo 2019, la estudiante debía cursar sus estudios en una institución educativa para estudiantes con audición normal y para las últimas semanas que restaban del año lectivo 2018, continuar su formación en la institución educativa donde se encontraba; por su parte, la institución debía actuar de manera coordinada con la familia de la menor para que reciba estimulación auditiva durante sus actividades cotidianas. Ordenó además a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá asesorar y acompañar a la menor y a su familia en el proceso de inclusión, tanto en la institución educativa donde terminaría de cursar el año académico 2018, como en la institución educativa a la cual sería trasladada en el año 2019.

Asimismo, oportuno es comprender que el déficit auditivo no depende únicamente de las características físicas o biológicas del niño, sino que se trata de una condición que emerge producto de la interacción de este déficit personal con un contexto ambiental desfavorable. A partir de ésta premisa y posicionando la diversidad como un recurso pedagógico, se requiere adoptar otros esquemas para implementar proyectos educativos con una orientación más inclusiva que abarque aspectos relacionados con las aulas, alejadas de ruidos externos que dificulten la comprensión, así como personalizar la evaluación adaptándola a las particularidades del alumnado.

En éste punto, un indicador de inclusión en las instituciones educativas es el establecimiento de amplias y sólidas redes de colaboración, apoyo y ayuda en múltiples niveles y abiertas a la participación de toda la comunidad educativa, docentes, estudiantes, padres de familia. Igualmente, el grupo de docentes debe constituir un apoyo interno que participa en el análisis y búsqueda de soluciones a las problemáticas que compañeros suyos, individual y voluntariamente les plantean.

Sin duda, la educación tiene un papel protagónico frente al objetivo de derribar el mito de que la discapacidad es un problema individual producto de un déficit puesto que; es en el escenario educativo donde es propicio enfatizar que las discapacidades son dificultades y barreras que pueden derribarse con la participación conjunta, buscando alternativas creativas para comunicarse con niños que presentan discapacidad auditiva por ejemplo, en lugar de manifestar que es un niño con quien no es posible establecer comunicación.

Finalmente, debe ser conocido por padres de familia que la integración trae beneficios para todos los estudiantes, que al apoyar a compañeros con necesidades educativas especiales, sus hijos despliegan valiosas estrategias cognitivas, pues ello implica buscar alternativas para comunicarse y explicar los hechos y actividades, lo que contribuye a desarrollar y afianzar sus propios conocimientos, participando de métodos de aprendizaje cooperativo donde se identifican las diferencias existentes entre el alumnado y reconociendo que el alumno depende del equipo y éste del alumno, igual que en el mundo que afuera les espera.

Los niños, niñas y adolescentes que no estén en condición de discapacidad, tienen derecho a reclamar la pensión de sobrevivientes de sus hermanos fallecidos ante la ausencia de sus padres

María Fernanda Ruiz Velasco
Abogada de Asleyes

La Corte Constitucional en Sentencia C-034 del 5 de febrero de 2020, señaló que también son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los hermanos menores de edad del causante, que no se encuentren en condición de discapacidad y que dependían económicamente del mismo, ante la ausencia de los padres.

La anterior conclusión se originó del estudio de una demanda por inconstitucionalidad, en relación con el literal e, del artículo 13 de la ley 797 de 2003.

Según el demandante dicha norma infringía los artículos 12 y 44 de la constitución política, así como también el artículo 26 de la convención sobre los derechos del niño, ya que el congreso incurrió en una omisión legislativa, al no incorporar como beneficiarios a los hermanos menores de edad (niños, niñas y adolescentes) que, sin hallarse en condición de discapacidad, dependían económicamente del pensionado o afiliado fallecido, a falta de madre y padre.

Al analizar la demanda, la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló que existe discriminación, al no incluir a los hermanos menores de edad del causante que no se encontraban en situación de discapacidad y que dependían económicamente de él, en razón a que los mismos están en igual situación de vulnerabilidad económica que los hermanos con invalidez y ambos son sujetos de especial protección constitucional. De igual manera sostuvo, que estos individuos (hermanos menores de edad sin discapacidad), se encuentran en estado de orfandad, pues se presume que no existen padres para satisfacer sus necesidades básicas.

Conforme a lo anterior, el órgano Constitucional en el presente asunto sostiene, que excluir a ese grupo poblacional, significa violar sus derechos fundamentales a la dignidad humana y al mínimo vital de los menores de edad, al dejarlos en el abandono, lo cual se traduce en el desconocimiento del principio del interés superior del menor, al no tener una persona que le supla sus necesidades básicas para su subsistencia y por tanto el Congreso de la Republica desconoció las normas constitucionales e internacionales que consagran la protección de los menores de edad.

Por último, la alta corporación indico, que el goce de esta prestación se extiende a la mayoría de edad, o hasta los veinticinco (25) años, siempre que el beneficiario acredite la calidad de estudiante.

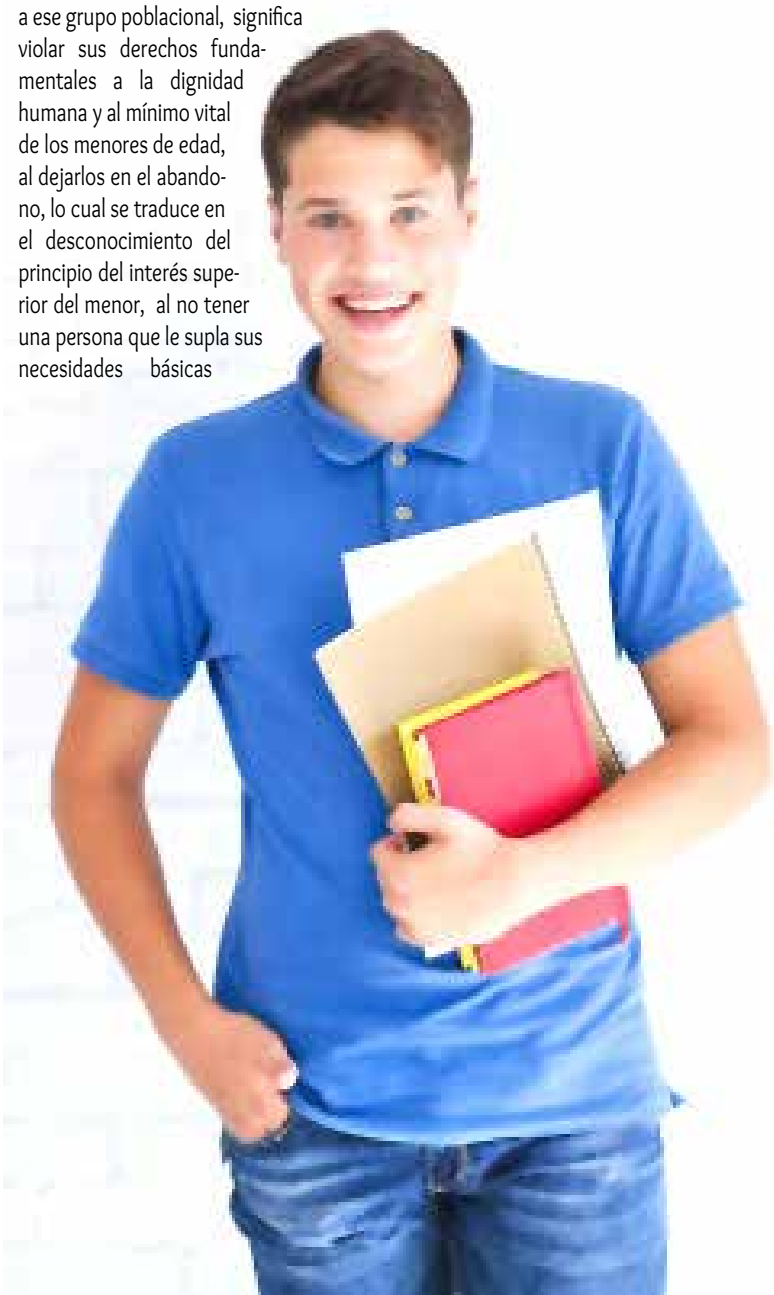

Desfinanciación, virtualidad y “uberización” de la educación pública

Francisco Torres Montealegre
Docente Exdirectivo de Fecode

El Gobierno Duque -en línea con el imperialismo norteamericano- desde antes que se agudizara la pandemia del coronavirus, en la reunión de 18 de marzo, clausuró la mesa de negociación con FECODE, a la cual llevó una fórmula que no cierra las brechas, incumpliendo el acuerdo firmado en mayo de 2019 de realizar una reforma constitucional consensuada que garantice el crecimiento real y progresivo del SGP para cerrar las seis brechas de acceso universal, canasta educativa, jornada única, infraestructura, relaciones técnicas y educación rural. Además, no convocó a las mesas de salud, agua potable y saneamiento básico. En 1999 cuando se impuso el acuerdo extendido con el FMI, se blandió la bandera de la crisis para justificar el despojo de esos sectores mientras se llenaba de billones a la banca y, en general, al capital financiero. La pandemia ha avanzado en gran medida debido a esa política que redujo a ruinas la red hospitalaria pública, dejó sin agua potable cientos de municipios y centros poblados en los que sus habitantes no se pueden lavar las manos y no cuentan con alcantarillados para resolver otros problemas de salud y desfinanció brutalmente la educación pública.

El Ministerio de Educación ha aprovechado el confinamiento en que debemos estar estudiantes y profesores y la necesidad de adelantar virtualmente o a distancia la enseñanza, para imponer los contenidos y métodos de la enseñanza hasta el punto que el plan de estudios quedó reducido a cuatro áreas desarrolladas con unas plataformas digitales. El acceso a internet es precario, unos pocos estudiantes tienen computador, otros WhatsApp, otros reciben guías en físico. Los padres de familia también son distintos y no homogeneizables: con diferentes niveles académicos, con tiempo o sin tiempo, con paciencia o sin ella y con un montón de diferencias que no sólo afectan el desempeño académico sino la convivencia familiar. Las clases en confinamiento son fuente de tensiones. Tenemos una educación virtual desigual, con altos niveles de estrés y de medidas contra la autonomía escolar. Pero, se dirá, es mientras pasa el coronavirus y luego volveremos a la normalidad. Las fiestas que están haciendo en torno a la virtualidad nos deben poner en alerta. De tiempo atrás hay una entusiasta, masiva y muy bien financiada campaña con la cual, en el oscuro maniqueísmo imperial, se define la educación virtual como lo bueno, lo avanzado y lo eficaz y la educación con profesor y estudiantes presenciales como lo malo, lo retrógrado y lo ineficaz. .

Diane Ravitch, quien fuera subsecretaria de Educación de los Estados Unidos, al analizar la dirección de la educación, considera que estamos ante *“la irrupción de big data [grandes datos] en las escuelas. Es una fórmula empresarial para desarrollar apps, vender datos de estudiantes y hacer dinero, afirma. De hecho, el capital riesgo ya se ha fijado en este mercado y está entrando a manos llenas en compañías digitales de creación”* **(1).** Por ello no extraña el titular de El País de España, *“Rebelión contra Zuckerberg en colegios de EE UU”* y al cual se agrega, *“la educación está desde hace años en el punto de mira de Silicon Valley, que ya ha transformado los sectores del comercio minorista, el entretenimiento, la comunicación, la industria editorial, la música o el periodismo. La idea es que la tecnología puede hacer cumplir el viejo sueño de la educación personalizada, inaccesible de otra manera por falta de recursos (...) Los padres descontentos se quejan tanto de la calidad del currículo que ofrece como de la cantidad de tiempo que los niños deben pasar ante las pantallas, y no escuchando al profe (...) También hay preocupación por la gestión de la privacidad de la información que proporcionan los alumnos, teniendo en cuenta que el principal financiador de la plataforma ha creado un imperio a base de recoger y capitalizar económicamente datos de sus usuarios”* **(2).**

“Facebook con el objetivo de competir en el mercado educativo contra los otros grandes de la industria como Google o Microsoft desarrolló Summit Learning, que se orienta a innovar dentro de un marco de una pedagogía tradicional denominada “enseñanza basada en proyectos”. *Esto automatiza procesos y genera un aumento excesivo en la cantidad de tareas para el hogar de los alumnos y, al mismo tiempo, prescinde de la profesionalización de la enseñanza docente. El conflicto más importante se basa en el método utilizado por la plataforma, el “aprendizaje personalizado”. Este proceso vincula al alumno con el docente exclusivamente a través de la interfaz digital, y esa “personalización” es generada por los algoritmos de la plataforma. La “uberización” de la educación* a la que hace referencia Alejandro Artopoulos se focaliza en la sistematización de la rutina del trabajo docente al omitir el lugar necesario en la conexión y la improvisación de métodos de enseñanza que puedan adaptarse a los hechos del mundo cotidiano y a las inquietudes espontáneas de los alumnos” **(3).**

Estamos ante una política diseñada para la anulación del maestro como profesional de la educación, con el consiguiente ataque a la planta de personal, contra la relación directa y espontánea entre docente y estudiantes y su remplazo por algoritmos diseñados por empresas multinacionales que hacen de la educación un negocio y se oponen a nuestro derecho a una educación pública adecuadamente financiada, científica, democrática y nacional.

1. *http://tribunamagisterial.co/que-miden-las-pruebas-de-estado/*
2. *https://elpais.com/sociedad/2019/06/29/actualidad/1561832269_832729.amp.html*
3. *https://www.filo.news/actualidad/Facebook-y-la-uberizacion-de-la-educacion-20181113-0049.html*

⟶ Viene de la Pág. 1

No existe límite de tiempo para solicitar devolución de aportes a pensión

hermanos inválidos); mientras que la segunda corresponde a la devolución total del capital acumulado por el cotizante en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros más el valor del bono pensional, si a ello hay lugar, la cual además de ser reconocida a favor del afiliado o sus beneficiarios, también adquiere el carácter de masa sucesoral, es decir que podrá ser otorgada a favor de sus familiares sin necesidad de que estos cumplan con requisitos de dependencia económica.

No obstante, tal y como ha sucedido en otras oportunidades la aplicación de la norma y la posibilidad de hacer efectivo este derecho ha encontrado varios obstáculos impuestos principalmente por parte de las entidades encargadas de administrar los fondos de pensiones quienes a través de interpretaciones normativas sesgadas han escogido la opción que le resulta menos favorable a los intereses del trabajador, sus beneficiarios o herederos.

Ha sido en ese contexto que encontramos una de las dudas que han surgido frente al otorgamiento de las prestaciones en mención, la cual tiene que ver con la aplicación el fenómeno prescriptivo; es decir, determinar si la reclamación de esta devolución de aportes tiene un término perentorio o si por el contrario la petición prestacional puede ser efectuada en cualquier tiempo. En este sentido tenemos que la honorable Corte Constitucional en varias sentencias ha venido brindando claridad frente al tema, de cuyos fallos se puede extraer la siguiente conclusión:

"la indemnización sustitutiva, dada su naturaleza de derecho pensional, es imprescriptible y puede ser solicitada en cualquier tiempo por aquellas personas que, habiendo cumplido la edad para pensionarse, no logren acreditar cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones por un tiempo igual o superior al mínimo requerido para la obtención de la pensión de vejez"

A pesar de la claridad de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional; la Corte Suprema de Justicia también ha tenido que hacer lo propio frente al tema, así tenemos que tras analizar la demanda interpuesta por el cónyuge de una persona fallecida que había cotizado 883 semanas con destino a pensión, reiteró que el reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Sobrevivientes que pretendía el demandante, no le podía ser negado bajo el argumento de haber operado la prescripción trienal, posición que expuso a través de la Sentencia SL-45592019 (74456) del 23 de octubre de 2019.

En este fallo el cuerpo colegiado reiteró que del mismo modo en que el derecho a percibir una pensión es imprescriptible tampoco debe serlo la indemnización sustitutiva, esto habida cuenta de que no se trata de una simple suma de dinero o crédito laboral sino que se constituye como una prerrogativa a través de la cual se ampara el riesgo a la vejez, invalidez o muerte, derecho que no puede coartarse bajo la imposición de un término perentorio que limite el acceso al mismo, afirmación que en uno de los apartes de la sentencia explicó de la siguiente forma:

"Así al ser la seguridad social un derecho subjetivo de carácter irrenunciable, es exigible judicialmente ante las personas o entidades obligadas a su satisfacción. Luego, es una prerrogativa que no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular, como tampoco puede ser abolido por el paso del tiempo o por imposición de las autoridades."

Para la Corte es importante tener en cuenta que este ingreso les permite a las personas que se encuentran en riesgo, ante la falta de una pensión, contar con un dinero que les permita mitigar tal desprotección en la vejez, razón de sobra para no imponer requisitos más onerosos que incluso pongan en riesgo algunos derechos fundamentales.

De esta forma esta alta corporación judicial deja claramente establecido que cuando se trata de la devolución de estos aportes no puede en modo alguno darse aplicación a la figura de la prescripción trienal que normalmente se aplica a otros derechos prestacionales, toda vez que su negación se constituiría en el desconocimiento pleno de un único pago que recibe el trabajador y/o sus beneficiarios como retribución a su esfuerzo por cotizar al sistema, esto ante la falta del cumplimiento de los requisitos para acceder a una pensión vitalicia.

En concordancia con el tema que hoy se toca es preciso recordar que este no ha sido el único obstáculo que en varias ocasiones se ha impuesto al goce efectivo de este derecho, como ejemplo de ello están las trabas que en una época impuso la extinta CAJANAL en contra de quienes por el hecho de haber culminado su vida laboral con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 se les negaba el acceso a tal prestación.

Para citar un ejemplo de actualidad, encontramos uno de los más comunes y recientes obstáculos que se imponen en contra de los docentes del sector oficial a quienes algunos fondos de pensiones les vienen negando la devolución de sus cotizaciones bajo el supuesto de tratarse de una prestación incompatible con la pensión otorgada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; debiendo precisar que los docentes tienen todo el derecho a recibir estos pagos, puesto que este derecho es imprescriptible e irrenunciable.

MAESTROLegal

En nuestro periódico MAESTROLegal encuentre todas las novedades jurídicas que le interesan a los Maestros...

Suscríbase por $40.000
12 Ediciones (2 años)
El valor incluye los gastos de envío

Solicite su suscripción al correo: **maestrolegal@gmail.com** o llamando al teléfono: **314 6552186**

Viene de la Pág. 1

Solo por la comisión de un delito se puede revocar una pensión

La respuesta a la inquietud planteada se encuentra en providencias de la Corte Constitucional y en la ley; específicamente en la Sentencia C-835 de 2003 y la más reciente, SU-182 de 2019, las cuales fijaron condicionamientos para la procedencia de la revocatoria directa de pensiones que fueron reconocidas irregularmente, asimismo, lo estableció el legislador en los artículos 19 de la Ley 797 de 2003 y 243 de la Ley 1450 de 2011.

Es necesario señalar que la posición de las sentencias de la Corte Constitucional antes referidas, son compartidas por parte del Consejo de Estado, por consiguiente, se trata de decisiones relevantes en el ámbito legal que ameritan su estudio, toda vez que la entidad administradora o fondo pensional revoca su propio acto administrativo actuando de manera autónoma y sin la participación de un juez, convirtiéndola en una herramienta muy poderosa que tiene la entidad contra el beneficiario.

Teniendo en cuenta que las entidades, fondos pensionales y las administradoras, en ocasiones utilizan mal esta herramienta, se realiza una breve síntesis de cómo y cuándo procede la revocatoria directa de pensiones.

¿Se puede iniciar una investigación de oficio tendiente a revocar la pensión? Sí, las entidades en cualquier momento pueden iniciar una investigación de oficio, esto quiere decir que no es necesario que un juez o una persona natural o jurídica lo solicite, ya que es un deber de los fondos velar por que las pensiones sean adquiridas con apego a las normas y las leyes vigentes.

¿Se debe garantizar el debido proceso? Los fondos pensionales nunca pueden suspender un derecho pensional sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al beneficiario de la pensión su defensa, por consiguiente, la carga de la prueba recae sobre las administradoras de pensiones, a quienes les corresponde demostrar la mala fe de la persona al adquirir la pensión.

¿Cuándo es posible revocar la pensión? Las entidades, fondos pensionales y administradoras, solamente pueden revocarla cuando exista una irregularidad en los requisitos para adquirirla, en ese entendido no es necesario que el fondo aporte una sentencia penal en firme, solo que la irregularidad debe encontrarse tipificada en el Código Penal Colombiano, es decir sea un delito, como podría ser la falsedad en documento público o privado.

Este criterio no significa que las administradoras de pensiones puedan revocarlas cuando existan meros errores formales, simples sospechas en la comisión de un delito o menos aún, cuando se trata de un debate jurídico, se reitera, estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que puedan enmarcarse en una conducta penal.

¿Cuáles son los efectos de la revocatoria de la pensión? Una vez surtido el debido proceso administrativo y demostrado que la pensión fue obtenida de manera irregular o ilegal, es pertinente señalar que la revocatoria pensional solo tiene efectos hacia futuro, dicho de otra forma, el fondo no puede recuperar los dineros que haya girado anteriormente, para hacerlo deberá acudir al juez administrativo para retrotraer todas las consecuencias.

Todo lo expuesto lleva a concluir el esfuerzo que debe realizar una administradora de fondos pensionales para revocar alguna prestación social, para el caso una pensión, cualquiera que sea su clase o tipo, todo ello en consideración a que el beneficiario es la parte débil del sistema, pues jamás se podrá equiparar una persona natural con una administradora de estos fondos, la cual tiene un sinnúmero de cualidades técnicas, financieras y jurídicas.

En todos los casos restantes, las administradoras de pensiones deberán agotar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011, el cual indica que, si el beneficiario de la pensión niega el consentimiento para revocar esta prestación social, el fondo deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ASLEYES
PRESTACIONES SOCIALES DE LOS DOCENTES

Somos un equipo de abogados con más de 20 años de experiencia profesional que ofrece asistencia jurídica especializada en la defensa de los derechos PENSIONALES de los docentes oficiales.

Consúltenos su caso de manera gratuita

BOGOTÁ: Carrera 7ª No. 12-25, Oficina 806, Edificio Santo Domingo - Teléfono 7047638
CALI: Carrera 4ª No. 12-41, Oficina 505, Edificio Seguros Bolívar - Teléfono: 8816176
PASTO: Calle 18 No. 28-84, Oficina 402, Ed. Cámara de Comercio - Teléfono: 7311824
CARTAGENA: Centro Comercial Centro Uno Piso 4 Local 412 - Centro Histórico - Teléfono (5) 678 8076
MEDELLÍN: Calle 52 No. 47-28 Oficina 809 Edificio la Ceiba Teléfono: (4) 4998401
BUCARAMANGA: Carrera 34 Nº 52-85 Cabecera del Llano Teléfono: (7) 6960174

» Pensión de jubilación o vejez
» Pensión de sobrevivientes
» Pensión de Invalidez
» Pensión de Gracia
» Devolución de aportes pensionales
» Sanción moratoria en pago de cesantías
» Revisión dictamen pérdida de capacidad laboral

Pregúntele a Don Jurisprudencio

Don Jurisprudencio les responde sólo a ellas

Zacarías Parada
preguntaleajurisprudencio@gmail.com

"Y si Dios se equivocó bien equivocado está, de sus manos escapó la mujer"
Iñaki Uranga.

Coincide la redacción de estas notas con la conmemoración del Día Internacional de la mujer; como un homenaje más en esta ocasión solo se tendrán en cuenta consultas realizadas por ellas y solo para ellas. Desafortunadamente no todo es "jardín de rosas", en esta ocasión no estábamos terminando esta conmemoración cuando sobrevino la noticia de la propagación del "coronavirus" en nuestro país.

A propósito del Coronavirus, nos preguntan desde Tibasosa (Boyacá)

✉ **Estimado Abogado, con motivo de la Pandemia, en caso de afectar a un docente, ¿tendría derecho a licencia por enfermedad profesional?**

Mi apreciada representante de la tierra de la feijoa, para responder su pregunta, tenemos que precisar ¿qué se entiende por enfermedad profesional? Conforme lo establece la Ley 1562 de 2012 que modifica el sistema de riesgos laborales: "Artículo 3°. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte y el Artículo 4. Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar".

El tema en cuestión no es fácil de ubicar, sin embargo, tomando como referencia la legislación española, acabó de entrar en vigencia un Real Decreto-Ley, el cual establece que "al objeto de proteger la salud pública, se considerarán, con carácter excepcional, situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social, aquellos periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras provocado por el virus Covid-19".

La anterior decisión favorece al trabajador ya que, si se considera como enfermedad general, su salario se vería reducido en un 33%, como lo establecen las leyes 3135 de 1968 y 1848 de 1969, en atención que al estar incapacitado no se devenga salario sino "auxilio por enfermedad" que equivale al 66% de un salario; en tanto que, si es un accidente de trabajo, la incapacidad equivale al 100% del salario.

Por ser un tema de actualidad mundial la discusión está abierta

✉ **Don Jurisprudencio, soy una docente un poquito gordita (100 kilitos). El día de la última jornada electoral, al intentar sentarme, la silla se partió y me luxé un brazo. ¿Tengo derecho a reconocimiento por accidente laboral? (Aleja Buenaño - Sincelejo)**

Mi querida Aleja, le recomiendo que en honor a su nombre se aleje del exceso de comida porque se me va a enfermar. Lo comentado por usted fue un accidente, pero de seguir así puede presentar problemas graves de salud.

Como buena noticia le tengo que este servidor solicitó concepto en este sentido a la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien en varias instancias emitió concepto negativo. De manera afortunada la Coordinación del Grupo Médico Laboral y Riesgos Laborales

del Ministerio del Trabajo nos dio la razón, mediante concepto radicado con el No 08SE2020310000000694 del 14 de febrero del año en curso, bajo los siguientes términos: "En caso de que en el ejercicio de la Función Pública transitoria de jurado de votación ocurra un accidente, se tendrá como accidente de trabajo, porque esta función se cumple con causa del trabajo. Por lo que se aplicará el artículo 3° de la Ley 1562 de 2015 …".

✉ Estimado doc., soy una joven docente profesora de inglés perteneciente al Decreto 1278 y modestia parte me considero agraciada y uno de mis atuendos favoritos es la "minifalda"; sin embargo, el Rector me ha llamado la atención por este hecho. ¿Él tiene derecho a prohibirme el uso de esta prenda? (Rosa Flor - Cali)

Mi querida Rosita, razón tuvo Piper Pimienta con sus Latins Brothers al decir que las caleñas son como las flores, las sencillas son como violetas, las bonitas son como gardenias y las hermosas son como las rosas, por eso habría que averiguar quién le llama la atención a quien.

Me hizo acordar de la sentencia de la minifalda dictada en Lérida (España) en febrero de 1989. La sentencia se hizo famosa por el escándalo que convertía a las mujeres víctimas de delitos sexuales en culpables por presunta insinuación que conllevaba llevar una prenda como la de la pregunta.

La forma de vestir es una manifestación de la libertad de expresión y libre desarrollo de la personalidad que son derechos inherentes al ser humano, catalogados como fundamentales en nuestra constitución. Según lo determinó la Sentencia T-595 de 2017 el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 16 de la C. P. se encuentra íntimamente relacionado con la dignidad humana y con la autodeterminación y ha sido definido constitucionalmente como la posibilidad que tiene cada persona de escoger su propia opción de vida, limitada únicamente por los derechos de los demás y por el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, la decisión personal e íntima sobre la elección de la imagen o apariencia, reflejada principalmente en el rasgo común del vestir deviene de una manifestación específica de la identidad humana.

Por lo expuesto mi querida Rosa Flor, no existe razón legal para prohibirle el uso de la minifalda. Claro está que, si puede bájele unos dos centímetros al dobladillo, por si las moscas.

✉ Soy una mujer de 35 años y deseo adoptar una niña de 15 años. ¿Tengo alguna prerrogativa especial? (Vicenta Riaño - Manizales)

Mi querida manizalita, le tengo buenas noticias. La Ley 1822 del 04 de enero de 2017 que incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, en su artículo 1° numeral 4° establece: "Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica, se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante ". Es decir, su merced tiene derecho a una licencia de 18 semanas.

✉ Respecto al mismo tema le respondo a Virgelma Suescún en Montería, quien pregunta: Voy a tener trillizas. ¿Tengo a alguna consideración especial?

Mi prolífica monteriana el mismo artículo 1° de la ley anteriormente mencionada, en su numeral 5°, reza: "Cuando se trate de madres con parto múltiple, la licencia se ampliará en dos (2) semanas más". Así es que a multiplicar el presupuesto por tres. Felicidades.

✉ Don Jurisprudencio, falleció mi querida nuera. ¿tengo derecho a licencia por luto? (Antonia de la Hoz - Cartagena)

Generalmente nos preguntan en reversa como decía doña Gloria la del teleférico; es decir, si hay derecho a licencia por luto en caso del fallecimiento de la suegra. Es común que esta última acuda al fallecimiento de la primera y no que la suegra acuda al sepelio de la nuera.

Sin embargo, le informo que la ley 1635 de 2013 que establece la licencia por luto para los servidores públicos en su artículo 1° expresa: "Conceder a los Servidores Públicos en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y segundo civil, una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles". Para su información, el primer grado de afinidad corresponde a los Suegros, Hijastros, Yernos y Nueras. En concordancia con el artículo 47 del Código Civil, afinidad legítima es la que existe entre una persona que esta o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer.

✉ Soy docente provisional y estoy en estado de embarazo. ¿Cuáles son mis derechos en caso que me terminen la provisionalidad? ¿Puedo pelear el reintegro? (Margarita Rugeles - Jardín Antioquia)

Mi apreciada Margarita, le tengo dos noticias. Primero (la noticia buena), el último cargo a proveer en caso de concurso de méritos por quienes lo hayan ganado será el de la mujer embarazada; segundo, (la noticia no muy buena) si no es posible y se produce la desvinculación de la entidad pública porque necesariamente haya que nombrar y posesionar al elegible, se debe realizar el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad.

Por lo anterior, las entidades territoriales se abstienen de separar del servicio a las docentes provisionales embarazadas y les permiten laborar hasta después de cumplida la licencia de maternidad.

✉ Don Jurisprudencio. Soy una docente con una vida como de telenovela, actualmente vivo sola porque me separe y mis hijos estudian en el exterior, debido a lo anterior, me he dejado llevar por el alcohol y ese hecho ya está en boga de todos mis compañeros. Los alumnos ya se han dado cuenta de esta condición, puesto que es muy notoria, sobre todo los lunes cuando llego con rastros de mi embriaguez. Le juro que esta situación no afecta mi labor, pues soy muy responsable con mi vida profesional y mi "situación especial "no incide en mi desempeño laboral. Dada esta condición, ¿pueden sancionarme disciplinariamente? (Estrella de Oriente)

Antes que el temor a un proceso disciplinario, preocúpese por su salud mental y física, está a tiempo de corregir su camino.

Ya en el plano legal, esta semana fue publicada la Sentencia C-536 de 2019, la cual hace un juicioso estudio sobre un artículo del nuevo Código Disciplinario - Ley 1952 de 2019 – aclarando que el consumo de alcohol o estupefacientes, tiene efectos disciplinarios en el funcionario público, siempre que afecte el ejercicio de su cargo, función o servicio público dado que ahí radica la antijuricidad del ilícito disciplinario.

Reitero, no se preocupe por el proceso disciplinario porque en su caso no procede, preocúpese por dejar el alcohol.

Pese a que la ley mencionada sólo entra en vigencia hasta agosto 2021, existe pacífica jurisprudencia que enfatiza lo mismo, acorde a la Ley 734 de 2001, que es el Código Único Disciplinario vigente a la fecha.

✉ En días pasados cuando estaba en la institución me luxé un tobillo debido a que se dobló el tacón de mi zapatilla. Cuando fui a reportar el accidente de trabajo, alegaron que dicho calzado no era propio para la labor docente. ¿Tienen razón? (Leonela Garrido - Ibagué)

Mi querida Leonela, le confieso que soy un admirador de las damas de tacón alto por el donaire, y garbo que ellas otorgan. Viene a mi memoria una hermosa canción interpretada por sus paisanos Garzón y Collazos que dice: "Cuando pasas tan garbosa, morena linda morena, yo quisiera niña hermosa contarte todas mis penas, di si tú serás mía pa´ besarte loco antojo".

Sin embargo, debo decir que a que los tacones altos estilizan la figura y hacen sentir más sexys a las damas, su uso prolongado puede causar estragos en el cuerpo; de orden estéticos como los juanetes, y peor aún de orden físicos y de salud como el deterioro de las articulaciones y la aparición de artrosis de rodilla, dolores lumbares y demás.

Contrario a lo anterior, en algunos países existen movimientos en contra de la exigencia de zapatos de tacón para algunas profesionales (código de vestimenta). En Japón existe el movimiento #KuToo, que traduce algo así como "zapato doloroso", el cual aboga por la abolición de la exigencia de este tipo de calzado.

Como ya se afirmó en respuesta anterior, la forma de vestir es una manifestación de la libertad de expresión y libre desarrollo de la personalidad que son derechos inherentes al ser humano, catalogados como fundamentales en nuestra constitución; sin embargo, acorde con la Ley 1562 de 2012 y su Decreto reglamentario 1655 de 2015, que hacen referencia a la salud ocupacional, es deber de los educadores activos propender por el cuidado de su salud y cumplir con las normas, reglamentos e instrucciones de la Seguridad y Salud en el trabajo. En nuestro caso no existe expresa prohibición respecto al uso de las zapatillas. Por lo anterior debemos acudir a los principios generales del derecho: "Lo que no está expresamente prohibido, es permitido".

✉ Don Jurisprudencio. En días pasados, unos muchachitos de sexto grado se colocaron espejos en la punta de los zapatos y me estaban mirando los "cucos". Yo me enfadé y les dije unas palabras un poquitico salidas de tono, motivo por el cual una madre de familia puso una queja. ¿Puedo tener problemas disciplinarios? Leonor Chinca Chona (Desde un pueblito de Antioquia)

Mi querida Leo, por su apellido puedo concluir que está muy ofendida y apenada. No sin cierto sonrojo, tengo que confesar que esa "bromita ", la usábamos por allá en los años 70, hasta que llego una profesora muy querida ella oriunda de Tunja, a quien pretendimos hacerle lo mismo; recuero la expresión antecedida de una cachetada que propinó al autor material, ¡porque no van y le miran los calzones a la '%%?? …de su madre! Santo remedio como decía doña Tulita, nunca más lo volvimos a hacer.

Mi querida Chinca, afortunadamente el caso no pasó a mayores lo cual, si se hubiera constituido en una falta gravísima, acorde a la aún vigente Ley 734 de 2002 - Código Único Disciplinario -. Le aconsejo que maneje la situación en el Comité de Convivencia Escolar. Recuerde que esas faltas disciplinarias deben asumirse como oportunidades para enseñar valores, conforme lo establece la Ley 1692 y su Decreto reglamentario 1965 de 2013, sobre Convivencia Escolar.

PD: Tenía el pleno convencimiento que los muchachos ya utilizaban tecnologías más avanzadas.

¡Mis muchachas y muchachonas, cuídense mucho! Nos veremos cuando pase la tempestad. ¡Dios me las proteja!

Novedades Jurídicas

Corte Constitucional

Sentencia T-085 del 28 de febrero de 2020. Se ampararon los derechos fundamentales a la educación, intimidad y libre desarrollo de la personalidad de madre menor de edad a quien se negó la matricula a una Institución Educativa por su estado de embarazo.
En esta ocasión se expresó que la entidad de educación desconoció el derecho a la educación de la menor, pues con su comportamiento le impidió finalizar su formación media y culminar el programa técnico en finanzas y operaciones comerciales que estaba cursando en la misma institución en convenio con el SENA. Al no permitir de forma consciente la matrícula se le privó a la menor de su derecho a continuar formándose para ejercer el oficio que en el futuro elija, así como de acceder al conocimiento que requiere en esta etapa de su vida. De igual manera, también se desconocieron sus derechos a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que la conducta de no permitir continuar con sus estudios, impactó en la decisión vital y personal de ser madre.

Sentencia T-100 del 9 de marzo de 2020. Se protegieron los derechos fundamentales de educación del accionante vulnerados por una institución educativa habida cuenta que por adeudar tres meses de pensión al estudiante se le entregó el diploma de bachiller, pero se le negó el acta de grado, sin tener en cuenta que se había firmado un acuerdo de pago con el padre del estudiante.
En este caso la Corte decidió amparar el derecho fundamental a la educación del accionante y ordenar la entrega del acta de grado, ordenando suscribir un nuevo acuerdo de pago, el cual deberá ajustarse a las condiciones socioeconómicas y capacidad de pago de la familia, sin afectar su mínimo vital. Finalmente, habida cuenta de que el accionante es mayor de edad y directo beneficiario de los servicios educativos, deberá garantizar directamente y junto con sus padres el pago de la obligación adeudada al colegio accionado.

Sentencia T-124 del 22 de abril de 2020. Se determina que el no brindar el servicio de transporte a las accionadas constituye una clara vulneración a sus derechos a la educación y la dignidad humana.
Esta decisión se fundamenta en que la condición económica y médica de las demandantes no les permite asumir el costo del transporte hasta la institución educativa. La no prestación del servicio de transporte escolar (ida y vuelta) con acompañamiento implica una afectación irrazonable y desproporcionada de los derechos fundamentales de las estudiantes, teniendo en cuenta que las mismas, están vinculadas a un programa educativo creado y dispuesto por una entidad territorial, puesto que presentan afectaciones severas en sus capacidades motoras, habida cuenta de su diagnóstico clínico y cuentan con el acompañamiento especializado de un equipo terapéutico, que verificó la necesidad del transporte escolar y, por último, se encuentran en situación de vulnerabilidad económica extrema.

Gobierno Nacional

Decreto 533 del 9 de abril de 2020.
Por el cual se adoptaron medidas para garantizar la ejecución del programa de alimentación escolar y la prestación del servicio público de educación preescolar, básica y media, en el marco del estado emergencia económica, social y ecológica

Decreto 660 del 13 de mayo de 2020.
Por el cual se dictan medidas relacionadas con el calendario académico para la prestación del servicio educativo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Ministerio de Educación

Resolución 0007 del 16 de abril de 2020.
Por la cual se expide transitoriamente los lineamientos técnicos – administrativas, los estándares y las condiciones mínimas del programa de alimentación escolar – PAE, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica

Directiva 09 del 7 de abril de 2020.
Se dan orientaciones para garantizar la continuidad de las jornadas de trabajo académico en casa entre el 20 de abril y el 31 de mayo de 2020

ASLEYES
PRESTACIONES SOCIALES DE LOS DOCENTES

MAESTROLegal
INFORMATIVO DEL MAGISTERIO COLOMBIANO

Síganos en nuestras redes sociales

311 771 9906 / 314 655 2188

www.asleyes.com